



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021

Ref.: Tutela 110014003031-2021-00653-00

Se decide la tutela de **Otto Alfredo Márquez Monroy** contra la **Alcaldía Municipal de Cunday - Tolima**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. El accionante persigue que la entidad accionada resuelva petición radicada el 28 de abril de 2021, a través de la cual pidió la elaboración de la liquidación de aportes actual para adelantar el trámite pensional.

2. La accionada pidió negar el amparo por hecho superado puesto que mediante escrito del 11 de agosto resolvió la petición informando que para establecer el desembolso de los aportes faltantes en su historia laboral, era necesario que el fondo de pensiones Protección resolviera la solicitud de liquidación del cálculo actuarial, así como el trámite para realizar el pago, la cual solicitó el en la misma fecha ante el equipo de gestión de cobro del centro de operaciones y servicios de la AFP referenciada.

3. Admitida la tutela se ordenó la vinculación de la AFP Protección y Ministerio de Hacienda – Oficina de Bonos Pensionales, quienes se pronunciaron en los siguientes términos.

3.1. El Ministerio de Hacienda – Oficina de Bonos Pensionales sostuvo que corresponde al empleador expedir la documentación requerida. Sobre la historia laboral del señor Otto Márquez reveló que el día 2 de marzo de 2021 recibió por parte de la AFP solicitud de certificación laboral, la cual se encuentra resuelta y comunicada.

3.2. La AFP Protección explicó que el accionante se encuentra afiliado al fondo de pensiones obligatorios a través de su entidad, cotizante que el día 29 de enero de 2021 se presentó en sus instalaciones manifestando su intención de solicitar prestación económica de vejez y presentando documentación requerida para tal fin. No obstante, en el estudio de su carpeta se encontró que en la historia laboral no se reflejaban los aportes a pensión por los periodos comprendidos entre el 1º de junio de 1979 hasta el día 30 de noviembre de 1990, cuando laboró en la Contraloría General de la República, y 1 de mayo de 1995 hasta el día 31 de enero del año 1998 tiempo en el que trabajó para el Municipio de Cunday.

Ante esta situación promovió actuaciones para reconstruir la historia laboral del afiliado, logrando a la fecha que la Contraloría General certificara correctamente los tiempos ante su dependencia de bonos pensionales. En cuanto al Municipio de Cunday el 13 de febrero de 2021 emitió certificación de tiempos laborales del trabajador, pero se encontraron errores pues se indicó que en el periodo comprendido entre el día 1º de julio de 1995 y el 15 de enero de 1998 la cotización se realizó al régimen de ahorro individual, cuando el señor se afilió al RAIS solo hasta el día 27 de diciembre de 1996. Corolario emitió comunicación al Municipio de CUNDAY a fin de que *“certifique correctamente los tiempos laborados por el*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

tutelante del 20-5-1995 al 15-1-1998 asumiendo la responsabilidad por dichos tiempos y pagando posteriormente el valor correspondiente al bono pensional (por los periodos anteriores al traslado) y el cálculo actuarial (por los periodos posteriores al traslado)”, sin que a la fecha se haya suministrado respuesta.

Consideraciones

Este despacho es competente para disipar la situación planteada en sede de tutela, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, permite que toda persona que considere vulnerados o potencialmente amenazados sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acuda al órgano judicial con el fin de que previo procedimiento preferencial y sumario obtenga la protección correspondiente.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo² sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015. Tratándose de esa respuesta se tiene igualmente señalado que esta *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**”*, (resaltado ajeno).

La jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a este último se ha decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*³.

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado que la Alcaldía Municipal de Cunday - Tolima, se pronunció sobre la solicitud que presentó el accionante, respuesta que remitió al correo ottomarquez@hotmail.com, la cual es suficiente, pues en ella se indicó que para emitir la certificación y realizar el pago de los

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”,

² Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.

³ Sentencia T-085 de 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

aportes en mora debe obtener respuesta de AFP Protección sobre el cálculo de aportes, argumento del que se encuentra sustento, comoquiera que “...en el evento en que el contratante desatiende su obligación de afiliación, éste debe subsanar su incuria con el pago del pasivo liquidado por la entidad administradora, con base en el cálculo actuarial. Por su parte, a este último extremo de la relación le corresponde (i) fijar el monto total adeudado, (ii) recibir la cancelación por parte del incumplido o activar los medios de cobro con los que disponga, y (iii) superados los demás requisitos legales, asumir el reconocimiento y pago oportuno de la pensión respectiva, considerando siempre el tiempo de servicio prestado por el trabajador durante el lapso en el que se causó la omisión del empleador...” (subrayó el Despacho) ⁴, por lo que advierte la suscrita se emitió una réplica de fondo y coherente a lo solicitado, configurándose así, carencia actual de objeto por hecho superado, por ende, frente al derecho de petición se negará la protección constitucional.

Frente a lo demás, este escenario no es idóneo para discutir controversias relacionadas con la causación o reconocimiento de derechos pensionales, pues existen mecanismos judiciales para dicho propósito, tal como lo ha indicado la jurisprudencia al indicar que “entre afiliados, beneficiarios y las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, “pueden presentarse controversias o trámites que si bien no pretenden el reconocimiento de una prestación económica, resultan vitales para el afiliado y las entidades que comparten la información sobre cotizaciones, capital acumulado, el trámite de bonos pensionales, reservas actuariales, y cuotas partes, que tienen como finalidad la construcción de la historia laboral, documento esencial que sirve de base para el reconocimiento de la pensión, la indemnización sustitutiva, o la devolución de saldos. Estos conflictos entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son competencia de la jurisdicción del trabajo, razón por la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente en estos casos”⁵.

Decisión

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

Primero: Negar la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

Notifíquese

⁴ Sentencia SU226/19

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T445A-2015.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

**Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
Civil 031
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7888a0a180d8c6294ab68ef4296af43017d01fef0c7fecc8307bb41fdb4d1973

Documento generado en 13/08/2021 04:10:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**